

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), la campaña aceitera 1949-50 se da por comenzada el día 23 de octubre de 1949 y terminará el 30 de septiembre de 1950.

Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: *Provincias productoras exportadoras*.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: *Provincias productoras alibles o deficitarias*.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: *Provincias no productoras*.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e In-

dustria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los Servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, entrefinos, corrientes, etc.; riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, de años anteriores, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical); de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos (datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «Conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc.) y de las Hermandades de Labradores y Cabildos sindicales, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mis-

mas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

Artículos que se intervienen

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), queda intervenida por esta Comisaría General la totalidad de la cosecha de aceituna de almazara, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y los orujos grasos, turbios, borras y aceitones.

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzosos para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantidad alguna de los productos a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta Circular se regulan, se dividirá en dos fases:

La primera, sobre aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- a) Almazareros o fabricantes de aceites de oliva.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro del plazo que al efecto señalen para cada provincia las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos del término municipal en que estén enclavadas sus fincas, declaración duplicada de cosecha probable que se ajustará al modelo anexo número 1 a la presente Circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «Conduces» que amparen la circulación del fruto, así como para la de la «Tarjeta de Reserva de Aceite» que se establece en el artículo 36 de esta Circular.

En dicha «Declaración», los productores harán constar la almazara en que deseen se efectúe la molturación de la aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica elegida.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una por cada uno de los predios que estén en tales condiciones.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes resumirán las recibidas remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, y en las restantes uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro a la Comisaría de la Zona.

Circulación de la aceituna y de los aceites

Art. 6.º Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación de aceituna de almazara y de aceite de oliva que no vaya acompañada de los documentos que la autoricen que son los que, según los diversos casos, aquí se detallan:

Aceituna de almazara.—Sólo podrá circular dentro del término municipal en que haya sido producida, de-

biendo ser amparado el transporte por el «conduce» expedido por la Alcaldía correspondiente, conforme al modelo anexo número 2. Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante, los Comisarios, dentro de su Zona podrán autorizar la circulación del fruto entre términos municipales colindantes, mediante «conduces» expedidos por los Alcaldes del punto de origen.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada por la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

Aceite de oliva.—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada detallada por unidades de envases, y estos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente «Tarjeta de Reserva de Aceite».

Las autoridades a quienes se faculta para expedir guías o «conduces» de aceite sólo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

Interventores para la recogida de la aceituna de almazara y del aceite

Art. 7.º Las Comisarias de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceitera, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna y aceite a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular.

Los Interventores nombrados al efecto tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo cuarto.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

PLAN GENERAL DE MOLTURACION

Apertura de almazaras

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y

Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1949-50 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo número 3, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederos, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores), capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando además de manera precisa la fecha en que desean iniciar la molturación y el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando el funcionamiento de las que consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna, en plazo que en principio no debe ser superior a noventa días, y remitiendo a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna «autorización de puesta en marcha», que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible de la fábrica. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto, y no podrá alterarse sin la previa autorización de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las Autoridades citadas y Alcaldías del término municipal en que radique la fábrica al par que se anoten en el «Libro de Almazara».

No serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados, respectivamente, salvo en el caso de que se decreta la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para la regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un canon que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad, pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a

cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- a) A los que cierren voluntariamente sus almazaras.
- b) A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.
- c) A las clausuradas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.
- d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.
- e) A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del canon a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

Los Comisarios de Recursos o los Delegados Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto de modo que las cantidades que se adquieran estén en relación con la capacidad de molturación de cada almazara, no debiendo exceder de las fechas previstas para la terminación de la molturación que determinen dichos organismos en cada localidad, para que en principio no quede sobrepasado el plazo de noventa días fijado en este artículo como límite de la campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 9.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2 y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo quedar debidamente archivado en ésta una vez utilizado por el productor.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de la cosecha probable, no hiciese voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento efectuará dicha designación.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria, como también será forzosa la recepción del fruto por parte de los almazareros.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse a no ser por causas de fuerza mayor o de abuso comprobado de alguna de las partes, que sea estimado suficiente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes. Si se ofreciera resistencia por parte de uno u otro para entregar o aceptar el fruto, sin justificación suficiente, se procederá a la apertura de expediente, para la aplicación de las sanciones que en su caso puedan corresponder.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización sino por causas de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del Municipi-

pio en que aquélla radique, quien a su vez lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

Los almazareros vendrán obligados a llevar el «Libro Oficial de Almazara», que les será entregado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a través de los Ayuntamientos, juntamente con la autorización de «puesta en marcha». En dicho Libro deberán anotar diariamente tanto las entradas de aceituna como las cantidades de este fruto molidas, el aceite, el orujo graso y los turbios producidos, y las salidas y existencias de cada uno de los productos.

También estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivarero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, quedará archivado en la almazara, a disposición de los funcionarios de la Inspección de este Organismo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente; pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, considerando el almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos, el único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

Rebusca de aceituna

Art. 10. La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Alcalde, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los dos días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no ha-

ya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

ALMACENAMIENTO DE ORIGEN

Almacenistas de origen.—Clasificación

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asigne por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «productor almacenista», al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenaciones de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones, resultaran debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1949-50, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

Almacenamiento de los aceites

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

En principio, no se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almace-

nes reconocidos al efecto. Quedan facultadas las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Adjudicaciones para compra de la producción

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones iniciales de compra de aceite por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o Zona en que estén autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilizan en la forma o con la rapidez debida, o que no se logre con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotados al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

Agrupaciones de almacenistas de origen

Art. 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 15. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en

sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

Sanciones a los almacenistas

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General y organismos dependientes de la misma serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

(Continuará)

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Por Decreto de esta fecha he acordado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios provinciales y municipales, anunciar por término de cinco días la subasta que se intenta celebrar de los aprovechamientos de maderas y leñas durante el año forestal 1949-50, del monte número 232 de los de utilidad pública, denominado «Dehesa Común de Solanillos», perteneciente a la Beneficencia provincial, dentro de cuyo plazo se podrán presentar las reclamaciones oportunas contra dicha subasta; advirtiéndole que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Por Decreto de esta fecha he acordado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios provinciales y municipales, anunciar por término de cinco días la subasta que se intenta celebrar de los aprovechamientos de pastos durante el año forestal de 1949-50, del monte número 232 de los de utilidad pública, denominado «Dehesa Común de Solanillos», perteneciente a la Beneficencia provincial, dentro de cuyo plazo se podrán presentar las reclamaciones oportunas contra dicha subasta; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Jefatura Agronómica de Guadalajara

CURSILLO DE CAPATACES FUMIGADORES

La Dirección General de Agricultura ha dispuesto la celebración de un cursillo de Capataces Fumigadores que se celebrará en Burjasot (Valencia), con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La enseñanza de obreros agrícolas que aspiren al título de Capataz Fumigador comenzará el día 28 del

actual, fecha en que deberán presentarse todos los aspirantes para realizar el examen previsto en el apartado segundo. La duración del cursillo será de quince días y comprenderá las explicaciones orales y prácticas manuales necesarias para la capacitación de los alumnos en la aplicación de la fumigación en sus distintos métodos y conocimientos prácticos para la lucha contra las plagas del campo.

2.^a Para ingresar como alumno será preciso haber cumplido los 18 años y no pasar de 50, saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas elementales de la aritmética, lo cual se demostrará mediante examen previo, que tendrá carácter eliminatorio.

3.^a Las peticiones para tomar parte en el cursillo se dirigirán por instancia al Director de la Estación de Fitopatología Agrícola de Valencia (Burjasot), hasta el día 25 de los corrientes, acompañada de la certificación del Registro Civil del acta de nacimiento y certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia.

4.^a El número de alumnos estará limitado a 70 plazas, distribuidas en la siguiente forma: obreros pertenecientes a la Central Nacional Sindicalista, 20; obreros de los Servicios Oficiales de Fitopatología y Plagas del Campo, 15; obreros libres, 20; agricultores propietarios, 15.

Los aspirantes de los tres primeros grupos percibirán durante los quince días de duración del cursillo un jornal de 17'50 pesetas.

Si el cupo asignado, a cada uno de los grupos anteriores no se cubriera, las plazas sobrantes quedarán a favor de los otros.

5.^o Al final del cursillo se verificarán las necesarias pruebas de aptitud, y a los alumnos aprobados se les expedirá un diploma de Capataz Fumigador y el correspondiente carnet de identidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, Cándido Laso. 2852

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo negociable A-4 AC-1, serie N, número 799301, expedido por el señor Jefe de Almacén de Molina de Aragón a favor del vecino de Anchuela del Pedregal don Fernando Martínez López, se pone en general conocimiento y de los Bancos en particular, que si en el improrrogable plazo de quince días no se presentase reclamación alguna ante esta Jefatura, se procederá a la anulación del citado resguardo negociable, extendiendo el oportuno duplicado por extravío.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 2877

(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

OBRAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

Habiéndose redactado por esta Jefatura de Obras Públicas un proyecto de construcción de la carretera local de Azuqueca a la de Alcalá de Henares a Torrejón del Rey pasando por Valdeavero, tramo de Villanueva de la Torre a la carretera citada, y debiendo someterse este proyecto a la información pública que previene la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y Reglamento de 10 de Agosto siguiente para su aplicación, se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el mismo,

puedan los pueblos, Corporaciones o particulares, presentar por escrito en esta Jefatura de Obras Públicas las observaciones que estimen procedentes, las cuales versarán principalmente sobre las circunstancias que reúna la construcción por los beneficios que presente para el tráfico y sobre la dirección de su trazado.

El proyecto podrá ser examinado por los interesados desde las diez a las trece horas, todos los días hábiles del plazo de treinta días anteriormente fijado, en las oficinas de Obras Públicas, calle del Teniente Figueroa, 4 y 6.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Casso. 2890

Hallazgo de una rueda de camión

En la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia se encuentra una rueda de camión completa hallada en la carretera, que se entregará al que justifique debidamente su propiedad.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Casso. 2888

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

Autorizando a don Santos Ladrón Martínez para aprovechar aguas del arroyo de La Dehesa, en término de Corduente, para fuerza motriz.

Visto el expediente incoado por don Santos Ladrón Martínez para aprovechar aguas del arroyo de La Dehesa, en término municipal de Corduente (Guadalajara), con destino a producción de fuerza motriz:

Resultando que abierto el período de admisión de proyectos en competencia no se presentó nada más que el del peticionario:

Resultando que no existe motivo alguno de incompatibilidad con los planes del Estado:

Resultando que durante la información pública reglamentaria se presentaron varias reclamaciones por vecinos de Corduente que poseen fincas de regadío en aquel término municipal; oponiéndose a la concesión por considerarse perjudicados en sus riegos:

Resultando que asimismo formularon reclamaciones los presuntos causahabientes del propietario de un molino harinero denominado «El Manzano», que aparece inscrito en los Registros de Aguas Públicas a nombre de don Francisco García, ya fallecido, administrador que fué de los ascendientes de los opositores:

Resultando que el Ingeniero encargado, previa confrontación sobre el terreno, informa favorablemente y propone se acceda a lo solicitado con sujeción a las condiciones que detalla:

Resultando que también informan favorablemente la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director Adjunto de los Servicios Hidráulicos del Tajo:

Considerando que ninguno de los reclamantes que utilizan las aguas del arroyo de La Dehesa para el riego de sus tierras han presentado en estos Servicios Hidráulicos la relación jurada prevenida por el artículo 1.^o del Decreto de 5 de Mayo de 1941, no tienen reconocido por la Administración su derecho al uso del agua, por no aparecer inscritos sus aprovechamientos en los Registros de Aguas Públicas creados por el Real Decreto de 12 de Abril de 1901:

Considerando que los restantes oponentes, cuyo título alegado tiene su origen en la posesión de un molino harinero inscrito a nombre del administrador de sus ascendientes, tampoco tienen reconocido a su favor ningún derecho:

Considerando que todas las oposiciones formuladas por los regantes, con independencia de que sea o no cierto, que tengan adquirido el derecho al uso del agua por prescripción, adolecen del defecto de no figurar

inscritos sus aprovechamientos en los Registros creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del mismo y disposiciones posteriores, deben ser declarados abusivos:

Considerando que no se han presentado proyectos en competencia y que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión,

Esta Dirección, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, Decreto de 29 de Noviembre y Orden ministerial de 30 del mismo mes y año, ha resuelto acceder a lo solicitado por don Santos Ladrón Martínez, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Santos Ladrón Martínez a utilizar aguas del arroyo de La Dehesa, en término municipal de Corduente (Guadalajara), con destino a usos industriales.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, que está suscrito en 1.º de Octubre de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Pedro Valverde Núñez, con las modificaciones que marcan este condicionado.

3.ª En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, el concesionario deberá presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo un plano de conjunto del aprovechamiento que comprenda el tramo del arroyo afectado, canal de derivación y desagüe, presa de derivación, aliviadero y demás detalles constructivos en unión de su perfil longitudinal y transversal correspondientes.

4.ª El volumen máximo de agua que se podrá derivar será de cien litros por segundo, con destino a producción de fuerza motriz, con toma en el término municipal de Corduente (Guadalajara), sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza.

5.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 6,78 metros.

6.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial; pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas como preceptúa el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de Julio de 1921 y Real Decreto de 14 de Junio del mismo año.

7.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y deberán terminarse en un año, a partir de la misma fecha.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta los Servicios Hidráulicos del Tajo.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Tajo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposi-

ciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

12. El depósito constituido en la Caja General de Depósitos a la presentación del proyecto, y a disposición de la Autoridad que otorga la concesión, será devuelto una vez autorizada la explotación de las obras o quedan de propiedad del Estado en el caso de caducarse la misma.

13. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por las Autoridades competentes.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservación o sustitución de las servidumbres existentes.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Una vez se forme la Comunidad de Regantes de Corduente y se legalicen dichos riegos, esta concesión deberá quedar inscrita como aprovechamiento industrial dentro de la misma Comunidad que abarque las distintas tomas de agua del arroyo que aguas arriba y aguas abajo de la ubicación de este salto utilizan los regantes de Corduente.

Y habiendo aceptado usted las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, se lo comunico para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a usted muchos años.—Madrid, 7 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Director, José Calvín.—Rubricado.—Al pie se lee: Sr. D. Santos Ladrón Martínez, Corduente (Guadalajara).—Es copia.—El Ingeniero Director, José Calvín. 2876

(Derechos de inserción, 210'00 ptas.)

Ayuntamientos

SIGUENZA

Edicto

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 10 del actual, acordó sacar a concurso para su provisión en propiedad, una plaza de Guardia municipal y otra de Sereno, admitiéndose solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las expresadas plazas tienen el haber anual de tres mil ochocientos cuarenta pesetas, más novecientos sesenta y ocho de plus de carestía de vida.

En la resolución de este concurso se observarán las normas de la legislación municipal vigente, no siendo de aplicación los preceptos de la Ley de 17 de Julio de 1947 por ser dos las vacantes.

Los aspirantes a las mencionadas plazas deberán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, demostrar su aptitud física para el ejercicio de la plaza que concursan, no padecer enfermedad alguna infecto-contagiosa, saber leer y escribir y reglas elementales de aritmética.

A las instancias, reintegradas con 1'60, se acompañarán los siguientes documentos:

Certificado de antecedentes penales, partida de nacimiento, certificado de buena conducta y de adhesión

al Estado Nacional y cuantos documentos de méritos de calidad y servicios especiales estimen convenientes.

Sigüenza 11 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Gerardo Ríosalo. 2876

(Derechos de inserción, 38'75 ptas.)

ARBETETA

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la primera subasta para el aprovechamiento de 500 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje del monte de estos propios, número 56 del Catálogo, se anuncia segunda y tercera para el día 21 del actual, a las nueve y quince horas, respectivamente, en el mismo precio y condiciones que sirvió de base para la primera, cuyo detalle consta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 120.

Los licitadores vendrán provistos del certificado correspondiente, clase D.

Arbeteta 10 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Manuel Martín. 2870

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Luzón, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1950, por ocho días; los padrones y listas de rústica y urbana, por quince días.

Cañizar, el reparto de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Piqueras, Saelices de la Sal, Riba de Saelices, Ribaredonda, Peñalén, Taravilla y Cortes de Tajuña, la matrícula industrial, por diez días; los padrones y listas de rústica y urbana, por ocho días.

Esplegares y Sacecorbo, la matrícula industrial, los padrones y listas de urbana y el proyecto de presupuesto municipal, por diez días.

Cobeta, Torete y Olmeda de Cobeta, el proyecto de presupuesto municipal, la matrícula industrial y los padrones y listas de rústica y urbana, por los plazos reglamentarios.

El Ordial, Usanos, Muduex, Malaguilla, Prádena de Atienza, Romancos, Mirabueno, Gajanejos, Utande, Mandayona, Castilblanco de Henares y Yebes, los padrones y listas de rústica, por ocho días.

Mantiel, el presupuesto municipal y los padrones y listas de rústica y urbana, por los plazos reglamentarios.

Almoguera, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito y la patente nacional de automóviles, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Gárgoles de Abajo, los repartos y listas de rústica, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por diez días.

Sayatón, la patente nacional de automóviles, por el plazo reglamentario.

Pálmaces de Jadraque, El Recuenco, Pozancos y Riba de Santiuste, el presupuesto municipal, por quince días.

Albares, los padrones y listas de urbana, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Cendejas de Enmedio, los padrones y listas de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el anteproyecto de presupuesto municipal, por ocho días y ocho más.

Adobes, los padrones y listas de rústica, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto municipal, por los plazos reglamentarios.

Cendejas de la Torre, el padrón y listas de urbana y el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días;

la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Valdepeñas de la Sierra, el presupuesto municipal y los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

El Cardoso, el presupuesto municipal y las ordenanzas y los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Anquela del Ducado, Selas y Villacorza, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Heras, los padrones y listas de urbana y rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días y la patente nacional de automóviles, por quince días.

Padilla de Hita y Casas de San Galindo, el proyecto de presupuesto municipal y los padrones de rústica, por ocho días.

Miedes de Atienza, el proyecto de presupuesto municipal, el expediente de transferencia de crédito, la matrícula industrial, la patente nacional de automóviles y los padrones de rústica y urbana, por los plazos reglamentarios.

Chequilla, los padrones y listas de rústica y urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el presupuesto municipal, por quince días.

Torre de Valdealmendras, los padrones y listas de rústica y urbana, por ocho días.

Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos de Cañizar

ANUNCIO

Se halla vacante la plaza de Guarda jurado de este término, afecto a esta Hermandad, con el haber anual de cuatro mil trescientas ochenta pesetas y el cincuenta por ciento del importe de las multas que se impongan en virtud de las denuncias presentadas por el mismo.

Los que deseen solicitar dicha plaza deberán hacerlo en instancia dirigida al Presidente de esta Hermandad, acompañando certificado de antecedentes penales, de buena conducta y adhesión al régimen, expedidos por las Autoridades competentes; dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La adjudicación de la plaza entre los solicitantes, se realizará teniendo en cuenta las preferencias que con arreglo a méritos señalan las disposiciones vigentes, cuyos extremos justificarán debidamente los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento. Cañizar 5 de Noviembre de 1949.—El Presidente, Marcelino Lucas. 2838

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

Hermandad de Agricultores y Ganaderos de Cobeta

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 228 de la vigente Ley de Aguas y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 10 de Diciembre de 1941, se convoca a Junta general a todos los propietarios regantes que aprovechan aguas del río Arandilla, en este término municipal, la que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 de Noviembre próximo y hora de las doce, a fin de constituir la Mancomunidad de Regantes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados por medio de este anuncio que se fija en los sitios de costumbre y «Boletín Oficial» de la provincia.

Cobeta 19 de Octubre de 1949.—El Jefe de la Hermandad, Julián Costero. 2712

(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL